



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0310-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0093/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0093/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0310-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de La Vega, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el ciudadano José Guillermo Taveras Montaña, en el que figuran como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de La Vega, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER como buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de sustitución de candidato por muerte, por ser conforme a derecho y haberse incoado en tiempo hábil;

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, que tengáis a bien AUTORIZAR la sustitución del fenecido candidato, señor JOSE LUCIA GARCIA DUARTE, quien era dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0379032-5, por el señor JOSE GUILLERMO TAVERAS MONTANO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0084278-6, como candidato a regidor número 5 en la boleta electoral de BIS y aliados en el municipio de La Vega.

TERCERO: DECLARAR la decisión a intervenir oponible a la Junta Central Electoral y/o a la Junta Electoral de La Vega, a los fines de su cumplimiento y ejecución, sobre minuto y no obstante recurso que se interponga en contra de la misma.

CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente procedimiento” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-416-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de La Vega, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Posteriormente, en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, depositó su escrito de defensa en sustento de sus pretensiones, en el que concluye de la manera siguiente:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Bloque Institucional Social demócrata (BIS), en razón de que la decisión recurrida fue notificada al partido recurrente en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo incoado el recurso de que se trata en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, en violación al plazo previsto en el artículo 151 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, conforme a los precedentes de esta Alta Corte, especialmente el contenido en la sentencia TSE-103-2020.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente, en virtud de que: a) Se ha iniciado el procedimiento de revisión de listas de candidaturas municipales entre las autoridades de la Junta Central Electoral (JCE) y las organizaciones políticas, de cara a la impresión de la boleta electoral; b) La impresión de las boletas comienza a más tardar el 10 de enero de 2024, siendo este un proceso más complejo que en elecciones anteriores debido a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

división de todos los niveles de elección a nivel municipal. Se imprimirán cuatro (4) boletas: dos (2) para cada uno de los 158 municipios y dos (2) para cada uno de los 235 distritos municipales, abarcando los recuadros individuales de más de cuarenta (40) organizaciones políticas, por tanto, cualquier modificación a la lista de candidaturas que intervenga afectaría el debido desenvolvimiento de las fases del calendario electoral.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente argumenta que “(...) la formación política BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA (BIS) y aliados, inscribieron en tiempo hábil, como candidato a regidor en la posición número 5 por el municipio de La Vega al señor JOSE LUCIA GARCIA DUARTE, quien era dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001- 0379032-5, el cual falleció posteriormente.” *(sic)* Posteriormente, “la candidatura del extinto señor GARCIA DUARTE fue aprobado mediante resolución de fecha 06 de diciembre del año 2023 por la Junta Electoral de La Vega” *(sic)*.

2.2. Agrega que “(...) el solicitante, la formación política BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA (BIS), partido que personifica la alianza y al cual pertenece dicha candidatura, por intermedio de dirigentes locales trataron de hacer la sustitución por el señor JOSE GUILLERMO TAVERAS MONTAÑO, de generales que constan, de manera administrativa, por ante la Junta Electoral de La Vega, pero esta se negó porque alegadamente “ya las inscripciones están cerradas”” *(sic)*.

2.3. En ese sentido, aduce que “(...) el propuesto señor JOSE GUILLERMO TAVERAS MONTAÑO, fue presentado como candidato a regidor por el municipio de La Vega por el BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA (BIS), pero, pese a cumplir con todas las formalidades de derecho, fue excluido para cuadrar la boleta, en lo atinente a la equidad de género (40-60), razón por la cual todos sus documentos se encuentran depositado en la Junta Electoral de La Vega” *(sic)*.

2.4. Finalmente, el recurrente solicita: *(i)* que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; *(ii)* que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se inscriba el señor José Guillermo Taveras Montaña, como candidato a regidor en la posición 5, por el partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) en el municipio de La Vega, en sustitución del fenecido José Lucía García Duarte.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral, mediante su escrito de defensa depositado el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), presentó un medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso de apelación, en virtud de que “(...) la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales correspondiente al Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), emitida en fecha 06 de diciembre de 2023 por la Junta Electoral de La Vega, a la fecha deviene en inadmisibles, en razón de que la decisión recurrida fue notificada al partido recurrente en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo incoado el recurso de que se trata en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En efecto, tal y como se muestra en la primera página de la resolución impugnada, depositada junto a este escrito, (...)” (*sic*). En ese sentido, “(...) el recurso se ha interpuesto en violación al plazo previsto en el artículo 151 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y conforme a los precedentes de esta Alta Corte (...)” (*sic*)

3.2. En relación al fondo, argumenta que “[s]egún lo evidenciado, aparentemente, la Junta Electoral de La Vega admitió la propuesta del señor José Lucía García Duarte, el cual alegadamente falleció luego de haber sido inscrito como candidato a Regidor por el municipio de La Vega. No obstante, cuando se trata de una solicitud que procura la modificación de una resolución emitida a propósito de la evaluación de candidaturas, se requiere que sea denunciado en tiempo oportuno, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado.” (*sic*) En ese sentido, aduce que “[l]a solicitud de rechazo está sustentado en un principio cardinal del derecho electoral como es el de calendarización” (*sic*).

3.3. Con base en las anteriores consideraciones, la parte recurrida, concluye de la siguiente manera: (i) declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por ser extemporáneo; de manera subsidiaria, (ii) admitir en cuanto la forma el recurso de marras; y en cuanto al fondo, (iii) que se rechace el presente recurso de apelación, por ser improcedente.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de La Vega en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- ii. Copia fotostática de certificado de defunción del Ministerio de Salud Pública, correspondiente al fenecido José Lucía García Duarte;
- iii. Original del Acto núm. 01/2024, de fecha dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Fidel Jiménez Esquea;
- iv. Original del Acto núm. 1546/2023, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos.

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral, no aportó piezas probatorias al expediente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

**6.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORÁNEO**

6.1.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), presentó un medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso de apelación, por intentarse fuera del plazo de tres (3) francos dispuesto en la ley. El Tribunal, en primer lugar, está conminado a responder al medio de inadmisión, antes de analizar los demás aspectos del recurso.

6.1.2. En ese sentido es importante indicar, que el recurso de apelación contra las decisiones adoptadas por las juntas electorales sobre propuestas de candidaturas, está condicionado a que se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.3. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.4. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El recurso fue interpuesto el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, aunque se verifica que evidentemente el plazo está ventajosamente vencido, al presente recurso tratarse de un caso *sui generis*, es decir, su objeto es la solicitud de una sustitución de candidatura por causa de fallecimiento del candidato, cuya candidatura fue aprobada por la Junta Electoral y no se trata de un reclamo sobre la irregularidad misma de la resolución recurrida que versa sobre la propuesta de candidaturas del Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), sino más bien una modificación de dicha propuesta, por una situación de fuerza mayor que surge luego de emitida la misma. En ese orden, este Tribunal entiende que se debe admitir dicho recurso, pues no puede operar el plazo de tres (3) días francos, por las particularidades que reviste el plazo y en virtud del principio de *pro actione*.

6.1.5. Por tanto, rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

### 6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En el presente caso, la organización política recurrente, Partido Bloque Institucional de Socialdemócrata (BIS), ha sido la organización afectada por la resolución dictada por la Junta Electoral de La Vega, objeto del presente recurso. De su lado, el ciudadano recurrente José Guillermo Taveras Montaña, es el candidato que pretende ser incluido en la propuesta de candidaturas sobre la que decidió la Junta Electoral de La Vega en la resolución apelada. De suerte que, como es claro, el hoy apelante está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por la parte recurrente y las pruebas aportadas por esta.

**7. FONDO**

7.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el Partido Bloque Institucional de Socialdemócrata (BIS) y el ciudadano José Guillermo Taveras Montaña, en el que solicitan la inclusión del señor José Guillermo Taveras Montaña como regidor en la propuesta de candidaturas del Partido Bloque Institucional de Socialdemócrata (BIS) presentada ante el municipio de La Vega, en sustitución del candidato fallecido, José Lucía García Duarte. Alega el partido político recurrente que inscribió de manera oportuna su propuesta de candidatos para el nivel de regidor, en el municipio de La Vega, en la cual propuso al señor José Lucía García Duarte en la posición 5 como regidor, sin embargo, luego de ser aprobada la propuesta de candidaturas por la Junta Electoral de La Vega, el candidato propuesto, fallece, y a través del presente recurso pretenden la revocación parcial de la resolución apelada, para sustituir el puesto a candidato a regidor que ocupaba el fenecido, por otro candidato, en la demarcación antes mencionada.

7.2. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, sostiene que el recurso debe ser rechazado, pues se ha iniciado el procedimiento de revisión de listas de candidaturas municipales de cara a la impresión de las boletas electorales, por tanto, cualquier modificación de la lista de candidaturas interferiría en el desenvolvimiento de las fases del calendario electoral.

7.3. Queda claro que, la parte recurrente, a pesar de que apela la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de La Vega en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Bloque Institucional de Socialdemócrata (BIS), está conteste con la decisión que emitió en su momento la Junta Electoral de la Vega que, entre otras cosas, aprobó la candidatura del señor José Lucía García



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Duarte como candidato a regidor número 5 por el municipio concernido. Sin embargo, se presenta una situación posterior a la emisión del acto recurrido y es el fallecimiento del señor José Lucía García Duarte. Ante esa situación se interpone el presente recurso de apelación.

7.4. Dadas las características del caso, el Tribunal estima pertinente referirse al artículo 56 de la Ley 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que establece las limitaciones para las sustituciones de candidaturas, a saber:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (...)

7.5. De igual manera, el artículo 155 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, indica lo siguiente:

Artículo 155.- Resolución de admisión de candidaturas. La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que hubieren hecho propuestas, las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquellas, para los efectos de publicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberlas admitido.

Párrafo I.- Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido, agrupación o movimiento político que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren declinados.

Párrafo II.- En los casos de renuncia, fallecimiento, quedaren incapacitados o fueren declinados, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido, agrupación o movimiento político que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno<sup>1</sup>.

Párrafo III.- Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos a favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazados serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos por el partido, agrupación o movimiento político correspondiente.

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral o las juntas electorales, una vez que hayan aceptado la nueva propuesta, lo comunicarán a las juntas electorales correspondientes, a fin de que se proceda en la forma en que se indica en este párrafo.

7.6. De la normativa anteriormente transcrita, este Tribunal entiende que, en el caso en concreto, el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), tiene el derecho de modificar su propuesta de candidatura, respecto al candidato fallecido, y presentarla ante la Junta Electoral de La Vega a los fines de ser admitida o rechazada. Sin embargo, esta Alta Corte, verificó que los recurrentes, no presentaron ante la Junta Electoral de La Vega la solicitud de modificación de la propuesta de la candidatura de la posición 5 del nivel de regidores del referido partido, sino que dirigió su reclamo directamente ante esta Corte. Es decir, la tramitación se ha hecho de manera errónea.

7.7 No obstante, el Tribunal basado en el principio de *pro participación* debe favorecer la interpretación de la ley que beneficie en mayor medida la participación de la ciudadanía en los procesos electorales. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece lo siguiente: “24. Principio de pro participación. La interpretación y aplicación de la normativa electoral que realicen los órganos contenciosos electorales han de favorecer la participación política de la ciudadanía”. Por tanto, se otorga la oportunidad al Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), que someta la modificación del candidato a regidor en la posición 5 de su propuesta en el municipio de La Vega ante la Junta Electoral de La Vega, a los fines de sustituir el candidato fallecido por otro candidato que proponga dicha organización política.

7.8. Se advierte a la Junta Electoral de La Vega que en caso de que el partido recurrente deposite la propuesta con la modificación de la sustitución de candidatura, recibir dicha propuesta con las modificaciones en relación a la sustitución del candidato fallecido, el señor José Lucía García Duarte, quien ostentaba la posición 5 como regidor titular, por la nueva propuesta del Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) sobre esta candidatura en el municipio de La Vega.

7.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el ciudadano José Guillermo Taveras Montaña contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de La Vega en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la propuesta de candidaturas del Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** RECHAZA las pretensiones contenidas en el recurso, por carecer de méritos jurídicos, debido a que no se verifica que la parte recurrente haya procedido de conformidad con el artículo 155 Párrafo I, de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, a los fines de sustituir al candidato fallecido, teniendo la oportunidad de realizar dicho procedimiento ante la Junta Central Electoral o la Junta Electoral que corresponde.

**TERCERO:** ADVIERTE a la Junta Electoral de La Vega, en caso de que el partido recurrente deposite la propuesta con la modificación de la sustitución de candidatura, recibir dicha propuesta con las modificaciones en relación a la sustitución del candidato fallecido, el señor José Lucía García Duarte, quien ostentaba la posición 5 como regidor titular, por la nueva propuesta del Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) sobre esta candidatura en el municipio de La Vega.

**CUARTO:** DECLARA las costas de oficio.

**QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General